GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1620 - 2025-GRA/GR-GG-ORADM-OGRH

Ayacucho, 21 MAYO 2025

VISTO:

El Informe N° 081-2025-GRA/GR-SG, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 127-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Sub Gerencia de Obras, elevó el Informe N° 081-2025-GRA/GR-SG, en relación al expediente administrativo disciplinario N° 127-2023-

GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones contra el servidor Leonardo Nelton Sulca Carrasco, en su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho*"; por lo cual, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador para que determine y oficialice la sanción contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con fecha 21 de abril de 2023, el representante de la empresa Representaciones Generales Sociedad Anónima (en adelante el contratista), presenta la Carta N.º 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH, solicitando ampliación de plazo por el periodo de 43 días, *teniendo la Entidad como fecha máxima hasta el día 08 de mayo de 2023 para que pueda emitir su pronunciamiento*. En ese sentido, mediante Informe N.º 053-2023-GRA-CSSJB-GGLL-EEB, de fecha 28 de abril de 2023, el especialista de equipo Biomédico de la obra en cuestión emite visto bueno para la ampliación de plazo solicitada; no obstante, el residente de la Obra, Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, con fecha 09 de mayo de 2023, emitió su pronunciamiento mediante informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC, fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, art. 158, inciso 158.3[1], aprobándose automáticamente la solicitud del contratista.

Por lo que, mediante Carta N°255-2024-GRA/GG-GRI-SGO, notificada con fecha 21 de mayo de 2024, conforme obra de fs. 83 a fs. 84, en conformidad con lo estipulado por el numeral. 20.1.2 del art. 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444), se dispuso iniciar procedimiento contra el servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco en su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho*, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057[2], falta por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143º de la Ley Nº 27444, que dispone: "*143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado*".

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

---

[1] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 234-2022-EF,**
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
"*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*"

[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se le imputa al servidor **Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco** en su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho*, la comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal q) "***Las demás que señale la ley***", del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, **concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**[3], falta por incumplimiento de plazos[4], incurriendo de esta manera en lo previsto por el numeral 1 del artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de Plazos de la Ley N.° 27444, que dispone: "*143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado".*

Descripción de los hechos:

Toda vez que, el Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, en su condición de Residente de Obra, emitió su pronunciamiento a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa Representaciones Generales Sociedad Anónima (en adelante el contratista) fuera del plazo establecido por el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pues, el contratista presentó la Carta N.° 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH, solicitando ampliación de plazo por el periodo de 43 días a lo que la Entidad tenía como fecha máxima hasta el día 08 de mayo de 2023 para que pueda emitir su pronunciamiento, empero pese a que el especialista de equipo Biomédico de la obra en cuestión emitió su visto bueno con fecha 28 de abril de 2023[5] para la ampliación de plazo solicitada, el Residente emitió su pronunciamiento mediante Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC con fecha 09 de mayo de 2023, lo que excedía el plazo que tenía la Entidad.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.
(...)
q) Las demás que señale la ley."

Concordante con:

Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

V°B° Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° SECRETARÍA TÉCNICA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

---

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

[4] ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF,***
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
"***158.3.*** *La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."*

[5] A través del Informe N.° 053-2023-GRA-CSSJB-GGLL-EEB.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, **143.1**, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 **de la Ley Nº 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"

Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 143º Responsabilidad por incumplimiento de plazos.
143.1. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado*".

Plazo sobre el que recae el incumplimiento:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 234-2022-EF**

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
"158.3. ***La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación****. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."*

FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Que, con fecha 21 de abril de 2023, el representante de la empresa Jaime Rojas Representaciones Generales Sociedad Anónima (en adelante el contratista), presenta la Carta N.º 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH[6], solicitando ampliación de plazo por el periodo de 43 días; por lo que la Entidad una vez presentada la carta de ampliación de plazo y en conformidad con el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[7], tenía hasta el 08 de mayo de 2023. En ese sentido, se tiene el Informe N.º 053-2023-GRA-CSSJB-GGLL-EEB[8], de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual el especialista de equipo Biomédico de la obra *Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho",* emite su visto bueno para la ampliación de plazo solicitada.

De otro lado, del seguimiento del trámite respectivo a la solicitud de ampliación de plazo, se tiene que el Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, emitió su opinión sobre la procedencia acerca de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, mediante Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC, de fecha 09 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo estipulado por el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece que la Entidad resuelve la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitud y notifica decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, siendo que el plazo oportuno para notificar al contratista era hasta el 08 de mayo de 2023.

[6] Conforme se colige de fs. 02, fs. 05 y fs. 07.
[7] aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 234-2022-EF.
[8] De fs. 01 a fs. 02.

Posteriormente, en el trámite del Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC (con número de SISGEDO Doc N°4364868 y Exp. N°3485588), el Responsable de programación y Licitaciones CPC. Johny Randy Guillén Moore emitió Informe N° 286-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL con fecha 12 de mayo de 2023 (con SISGEDO Doc N°4377912 y Exp N° 3485588) mediante el cual recomienda que se ponga en conocimiento al área usuaria sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo que presentó el contratista, por 43 días calendarios, por cuanto deviene en procedente, toda vez que operó el silencio administrativo, al emitirse el informe N° 49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC, fuera del plazo estipulado por el reglamento de la ley de contrataciones del estado, respecto a solicitud de ampliación de plazo, ocasionando la aprobación automática de la solicitud presentada por el contratista.

Así, mediante Carta N°186-2023-GRA/GG-ORADMD de fecha 13 de julio de 2023, el CPC. Teodosio Huamán Toledo, Director Regional de Administración comunicó al Representante Legal de Jaime Rojas Representaciones Generales Sociedad Anónima, la aprobación a la solicitud de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo del numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Por lo que se condice responsabilidad administrativa del Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, al haber incumplido con el plazo legal estipulado por el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, en este sentido, el numeral 143.1 del art. 143 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.", responsabilidad que se subsume con el literal q) "Las demás que señale la Ley" del art. 85° de la Ley N.°30057, concordante con el art. 100° del Reglamento de la norma acotada[9], el cual establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 143.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de otro lado, es pertinente precisar que en conformidad con previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[10] y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH[11], el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N°255-2024-GRA/GG-GRI-SGO con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, en su condición de Residente de Obra "Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: *"Los demás que señale la Ley";* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM, falta por incumplimiento de

V°B° Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO V°B° SECRETARÍA TÉCNICA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

[9] Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

[10] Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

[11] Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

plazos[12], previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444, que dispone: "*143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria (...)*".

En ese sentido, el servidor al ser notificado mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó ampliación de tiempo para presentar su descargo con fecha 23 de mayo de 2024, así con fecha 03 de junio de 2024 cumplió con presentar su descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual fue analizado y revisado por el órgano instructor conforme al inciso 14 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, concluyendo lo siguiente:

Que, en el presente proceso se imputa al servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco en su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho*, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: *"Las demás que señale la Ley"*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM, falta por incumplimiento de plazos[13], previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444, que dispone: "*143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*" conforme los fundamentos precedentemente expuestos".

Que, respecto a lo argumentado por el servidor en cuanto a que el Contrato N°276-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, suscrito entre la Entidad y la empresa A. Jaime Rojas Representaciones Generales Sociedad Anónima tenía como plazo de ejecución 90 días calendario y que el contratista presentó ampliación de plazo de 43 días(teniendo como nueva fecha el 18 de abril) mediante la Carta N°0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH de fecha 21 de abril de 2023 y que puesto que el servidor procesado asumió con fecha 01 de mayo el cargo de Residente de Obra de la Meta 199: "Reemplazo de la Infraestructura Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista- Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga-DIRESA-Ayacucho", el servidor solicita se le exima responsabilidad por cuanto, a la fecha en que este asume dicho cargo, ya habían transcurrido los 43 días y que a quién correspondía emitir pronunciamiento era el anterior residente; no obstante, cabe precisar en el presente caso se cuestiona la aprobación de la ampliación de plazo por falta de respuesta de la entidad, por lo que, el órgano instructor refiere que *si bien el servidor procesado asumió el cargo de residente con fecha 01 de mayo de 2023 se*

---

[12] ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF,***
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

[13] ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF,***
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
*"**158.3.** La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."*

tenía hasta el 8 de mayo de 2023(conforme prevé el numeral 158.3 del artículo 158) para emitir pronunciamiento a la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N°0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH de fecha 21 de abril de 2023, empero el servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco emitió su pronunciamiento con fecha 09 de mayo de 2023 de forma extemporánea, en otras palabras, en el presente se cuestiona el hecho de no haber emitido su opinión hasta antes del 08 de mayo.
De otro lado, se menciona que la norma por la cual se le imputa la comisión de falta al servidor no precisa cuál es el tipo de sanción, al respecto, es menester señalar que, se le imputa la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, la misma que en la propuesta va para el presente caso con una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, y que se debe recalcar que el referido artículo 85° de la Ley N°30057 ha precisado que "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo", de igual manera, *el precedente administrativo de observancia obligatoria* estipulado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC, establece que:

"*48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley*[14]*. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta*". *(el subrayado es nuestro)*

Por lo que, el órgano instructor, refiere se desvirtúa el argumento de defensa del servidor en cuanto a que el literal q) no prevé propiamente una conducta, sino que es una cláusula de remisión, indicando la prohibición de aplicación simultánea en el régimen disciplinario, a lo que el órgano instructor aclaró que no hay aplicación simultánea, toda vez que, claramente la normativa refiere que para la tipificación de una falta que este prevista en la Ley N°27815, el TUO de la Ley N°27444, entre otras normas con rango de Ley, se deberá tipificar con el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, como se precisa en la normativa citada en el anterior párrafo como en el fundamento 53 precedente administrativo de observancia obligatoria en Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC, que establece que una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N°30057.

Concluyendo el órgano instructor, de esta forma que, falta administrativa disciplinaria respecto a la demora que se le imputa al servidor se halla prevista de forma expresa en la norma expresa dentro del art. 143.1 del art 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el plazo legal del mismo en el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado[15] a las que nos remitimos en la

[14] Se entiende como ley, aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa.
[15] "*158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*"

subsunción a través del literal q) del art. 85° de la Ley N°30057, en concordancia con el art. 100 del Reglamento de la Ley N°30057, conforme se prevé en el precedente administrativo de observancia obligatoria que estableció el Tribunal del Servicio Civil a través de sus fundamentos 48 y 53 de la Resolución N° 006-2020-SERVIR/TSC, por lo que respecto a lo argumentado por el servidor, no se desvirtúa la falta.

Así, encontrándonos, en el presente caso, en la ETAPA SANCIONADORA del PAD, se deberá tener en consideración el numeral 17.1 de la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se establece que, una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor cumplió en comunicar al Órgano Sancionador mediante el Informe N° 081-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGO la determinación de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, el Órgano Sancionador una vez recibido el Informe del Órgano Instructor cumplió en comunicar mediante Carta N°115-2025-GRA/GR-GG-ORADM- ORH (notificada conforme lo estipulado en el art. 20 del TUO de la Ley N°27444 , mediante cédula y constancia de notificación , conforme obra de fs. 47 a fs. 51), los resultados del Informe del Órgano Instructor al servidor Leonardo Nelton Sulca Carrasco, en ese sentido, se tiene que el administrado solicitó la programación de su informe oral conforme lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, así mediante Carta N°145-2025-GRA/GG-GR-ORADM-ORH de fecha 07 de abril de 2025(notificada al servidor conforme lo estipulado en el art. 20 del TUO de la Ley N°27444 , en vista del medio electrónico vía Whatsapp señalado en su solicitud de informe oral) se programa la realización de su informe oral para el día miércoles 09 de abril de 2025 a horas 10:30 am en la Oficina de Recursos Humanos, la misma que se realizó conforme data de fs. 61, en presencia del Órgano Sancionador, representado por el Abog. William Gómez Aponte, Director de la Oficina de Recursos Humanos, el secretario técnico del PAD, Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla y el servidor incurso Nelton Sulca Carrasco, bajo lo siguiente:

Informe Oral

En ese sentido, teniendo la acreditación del ingeniero Leonardo Nelton Sulca Carrasco con DNI N.º 80611097, con correo electrónico leonardo_nl@hotmail.com con domicilio Av. Ejercito N.°771 con celular 954591337, se desarrolló, bajo lo siguiente: el Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, mismo que refiere que ha presentado un documento con los alegatos complementarios, todo esto se deriva por la solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante Carta N.º 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH, solicita al órgano sancionador considere su escrito, primero su designación como residente se produjo el 01 de mayo, día en que era feriado, sin embargo, la solicitud del contratista ingresó el 28 de abril es decir bajo la gestión del anterior residente, Ing. Uriel Ramírez Quispe, quien estuvo a cargo hasta el 30 de abril, el expediente incluye un Informe N.º 053-2023-GRA-CSSJB-GGLB-EEB, emitido por el Ing. Joel López Landeo, en el ya se determinaba la viabilidad de esa solicitud, señalando además que el retraso era atribuible al Gobierno Regional por tanto la aprobación de la ampliación era previsible independientemente de la respuesta o no, segundo la Entidad ha centrado el proceso en identificar al responsable de no emitir

respuesta dentro del plazo oportuno; sin embargo, considere que el informe adecuado debe ser determinar si el hecho que el contratista haya solicitado la ampliación de plazo generó un perjuicio a la entidad o no, no obstante, atendiendo al hecho del cual se le imputa no se ha acreditado daño alguno dado que la solicitud era viable dado y hubiera sido aprobado con el procedimiento o sin él, asimismo, refiere que no se le hizo la entrega del acervo documentario, a pesar de ello reviso con diligencia los antecedentes, para emitir su informe.

Asimismo, considerando que la Ley N°27444 establece un plazo de hasta 10 días hábiles para resolver temas complejos, señalando que su actuación se enmarca dentro de los márgenes legales y razonables, las normas invocadas como vulneradas específicamente el art. 143.1 de la Ley N°27444 y el art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no describen de forma precisa una conducta que constituye falta disciplinaria no existe claridad sobre qué abarca ni se detalla con exactitud en qué consiste la falta atribuida, la tipificación es deficiente lo que vulnera el principio de legalidad y no se acreditado que su actuación u omisión haya generado un perjuicio concreto, no se ha identificado un perjuicio económico contractual, como consecuencia directa ante la aprobación automática, inasistiendo que el resultado hubiera sido el mismo, sexto y último punto los elementos probatorios no sustentan una falta el Informe N°49-2023 y la Resolución N°0285-2023 simplemente confirman hechos administrativos que el ingeniero haya obrado con diligencia; la carta 186 o el informe 286 evidencian omisiones atribuibles a otras áreas como abastecimiento y no mi persona; por lo que, solicita se declare la nulidad del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario y que se ordene el archivo del mismo.

Finalmente, cuando se le pregunta en qué condición estaba en la obra, refiere estuvo en la condición de Residente de la Obra, en su función como Residente usted ha ampliado lo que viene a ser la ampliación, ha requerido algún informe de otra área, a lo que contesta que no, porque la obra data de 10 años por lo que tenía gran acervo documentario, señala que solo se basó en el informe del especialista biomédico, y dadas las causas atribuibles a la Entidad, en ese sentido, refiere que "*Técnicamente se ha respondido pero fuera de plazo*".

Alegatos complementarios presentados por el servidor

Adicionalmente a ello, el servidor Leonardo Nelton Sulca Carrasco mediante escrito fecha 04 de abril de 2025, presentó alegatos complementarios, en cuyo petitorio solicita se declare el archivo del procedimiento administrativo disciplinario aperturado mediante la Carta N°255-2024-GRA/GR-GRI-SGO y se le exima de todo tipo de responsabilidad administrativa por los siguientes fundamentos, pues precisa como hecho constitutivo de falta disciplinaria en la Carta N°255-2024-GRA/GG-GRI-SGO, se le imputó el hecho de no haberle dado respuesta dentro del plazo a la Carta N°0013-04-23-AJR-GG-AL-FRH, por la cual la empresa Representaciones Generales Sociedad Anónima solicitaba ampliación del plazo por 43 días generando que dicho requerimiento fuera aprobado automáticamente dado que la Entidad no se pronunció en el plazo estipulado, imputándome como norma vulnerada el literal q) del artículo85° de la Ley del Servicio Civil N°30057, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobada por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, especificando como normas de remisión el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N°27444, en el sentido en que el incumplimiento de los plazos previstos genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los daños y perjuicios que pudieran haber ocasionado y el artículo 158° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF, que prescribe que la entidad resuelve dicha solicitud y notifica a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

En tal sentido, refiere que él tomó la posesión del cargo para el cual fue contratado como Residente de obra de la Meta 199"Reemplazo de la Infraestructura, implementación del centro de salud San Juan Bautista- Micro red San Juan Bautista de la red de salud Huamanga- DIRESA-Ayacucho", el 01 de mayo de 2023 culminando el 31 de julio de 2023, señalando que, después de 9 días de haber asumido la condición de residente, sin una entrega de cargo formal, y luego del análisis correspondiente, determinó que era procedente la ampliación del plazo solicitado por el contratista, además de que la viabilidad del requerimiento del contratista ya había sido determinada dado que mediante Informe N° 053-2023-GRACSSJB-GGLL-EEB, de fecha 28 de abril de 2023, el Ing. Glenn López Landeo, especialista del equipo biomédico de la obra, da a conocer al Ing. Uriel Ramírez Quispe(Residente de la Obra en el periodo 16 de enero al 30 de abril de 2023); por lo que ya se contaba con el pronunciamiento de la viabilidad.

El servidor indica que, si bien es cierto, la omisión del pronunciamiento formal de la Entidad generó que dicha solicitud fuera considerada procedente, en ese sentido, indica que dicha procedencia ya se había determinado inicialmente. Por tanto, el resultado final es el mismo, no obstante, la entidad se está centrando en responsabilizar por la falta de pronunciamiento, cuando lo realmente importante es identificar quién causó el retraso que llevó al contratista a solicitar la ampliación del plazo.

De otro lado, que en cuanto a la tipificación contenida en el acto de apertura, no hay una correcta subsunción entre el hecho constitutivo de la supuesta falta disciplinaria con la norma vulnerada, debido a que el numeral 143.1 del artículo 143 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, señala que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, no detalla ni regula de manera específica las conductas exacta que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias, por lo que el incumplimiento de plazos no puede ser subsumido directamente en dicho tipo legal, y de igual manera, el artículo 158°del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF, no regula ninguna conducta constitutiva que pueda ser considerada como una falta al señalar que la entidad resuelve dicha solicitud y notifica a través de SEACE, su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Por lo que las normas señaladas como vulneradas por la entidad, no regulan una falta en específico, por lo que refiere adolecen de un vicio que genera la nulidad de los actuados, resaltando que: ingresó a laborar el 01 de mayo de 2023, como lo acredita con el Memorando N.º 242-2023-GRA/GGR-GRI-SGO, de fecha 28 de abril de 2023, de lo cual constantemente solicitó la entrega de cargo por parte del anterior residente, sin embargo, esta no me fue alcanzada. De igual manera, refiere que antes de emitir el Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO-LNSC, respecto del cual tuvo que indagar en

sus antecedentes y revisar el contrato N 276-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAFF, con la finalidad de cumplir sus funciones de manera diligente; que, el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hace alusión a que la entidad resuelve dicha solicitud y notifica a través de SEACE, su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, no quiere decir, según refiere, que su persona sea responsable si el plazo no se cumple, señala que es abastecimiento el área técnica especializada y tiene dentro de sus competencias el monitoreo para que estos se cumplan y en cambio solo se limitó a emitir el Informe N° 286-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 12 de mayo 2023, señalando que la solicitud presentada por el contratista es procedente, ya que operó el silencio por parte de la entidad.

Aunado a lo expuesto, señala que no causó perjuicio contra la Entidad, que con o sin informe se hubiera aceptado el plazo de ampliación. En ese sentido, señala que, en el presente procedimiento aperturado en su contra, adolece de varias irregularidades y vicios, adjunta los medios probatorios: Resolución de Gerencia General Regional N°0285-2023-GRA/GR-GG, de fecha 16 de mayo de 2023, con la cual acredita su designación; el Memorando N.°242-2023-GRA/GGR-GRI-SGO, de fecha 28 de abril de 2023, con la cual acredita que con fecha 01 de mayo de 2023 tomó posesión del cargo de residente de obra de la meta 199 "Reemplazo de la Infraestructura, Implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista"; el Informe N.°053-2023-GRA-CSSJB-GGLB-EEB, de fecha 28 de abril de 2023, con el que se acredita que mucha antes de que el residente emita su informe ya existía un pronunciamiento por parte del especialista de Equipo Biomédico; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N.°013-2022-GRA/CR, de fecha 21 de octubre de 2022, el mismo que señala al art. 61° literal e) señala entre otras cosas, que es función de la Sub gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, programar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios.

Señala, además, que la propuesta de cinco días de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y no se realiza un análisis sobre lo informado en cuanto a que el servidor incurso toma posesión del cargo con fecha 01 de mayo de 2023, señalando que los medios probatorios no son idóneos y no se realiza un análisis sobre los criterios de gradualidad. Indicando que, mediante informe N.°049-2023-GRA/GG-GRI-SGO-LNSC, señala no se acredita la comisión de falta sino muy por el contrario acredita la diligencia en el cumplimiento de las funciones, Carta N°186-2023-GRA/GG-ORADM, es una constancia de que la Entidad ha cumplido con notificar al contratista, Informe N°286-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, indica que no acredita la comisión de una falta, en cambio, señala acredita una falta por parte del área de abastecimiento, asimismo, indica que la Resolución Gerencial General N°0285-2023-GRA/GR-GG, solo acredita su condición de residente mas no la comisión de ninguna falta, señalando que los medio probatorios deben de acreditar la comisión de una falta. Por lo que solicita el archivo del procedimiento seguido en su contra.

Análisis de su informe oral y de los alegatos complementarios

Sobre la imputación que se le viene realizando al servidor incurso, este señala como argumento de descargo que su designación como Residente de la Obra de la Meta 199: "Reemplazo de la Infraestructura Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista- Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga-DIRESA-Ayacucho" se dio con fecha 01 de mayo de 2023, pese a que dicho día era feriado, no obstante, que la solicitud de ampliación de plazo mediante Carta N.° 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH fue cursada con fecha 28 de abril de 2023 aún en la gestión del anterior Residente de Obra, Ing. Uriel Ramírez Quispe, argumento que no es eximente de

responsabilidad. Cabe, mencionar que la falta administrativa deviene por haber incurrido en el incumplimiento del plazo legal estipulado por el numeral 158.3 del art. 158 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (la Entidad debía de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de presentada la solicitud(y que la norma es precisa cuando refiere en el art. 143.1 de la Ley N.°27444 que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria. Ahora, bajo ese contexto tenemos que el Informe N°053-2023-GRA-CSSJB-EEB, informe en el que el Especialista Biomédico de la Obra, recomienda la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, fue derivado a la Residencia de Obra con fecha 28 de abril de 2023, que cuando el Residente Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, refiere que debió de revisar la documentación, se da cuenta que es este Informe del Especialista Biomédico, es citado por el servidor procesado en su Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC.

Que, en el presente caso, se cuestiona el incumplimiento injustificado de los plazos legales, en este caso del art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es indiferente si había procedencia o no de la ampliación de plazo, dado que dejaron operar el silencio administrativo que establece el articulado señalado, sin embargo que se ha tomado en cuenta y se considera que no hubo perjuicio económico contra los intereses de la Entidad dado que mediante Informe N°053-2023-GRA-CSSJB-EEB, el Especialista Biomédico de la Obra, recomienda la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo. Asimismo, la naturaleza de la falta, por lo que la imputación y descargos deben de centrarse en ello, no es amparable el ver si se ha realizado otras faltas, pues en dicho supuesto estaría siendo procesado por otras faltas y hablaríamos posiblemente de una concurrencia de faltas, lo que para el presente no se cuestiona ni aplica, por lo que, los argumentos deben de defensa deben de centrarse respecto a esta falta disciplinaria y su naturaleza.

Empero, este órgano sancionador, advierte que el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el TUO de la Ley Nº 27444, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado, estableciendo en el Artículo IV de su Título Preliminar, los principios administrativos que son aplicables a los procedimientos administrativos en general; y, en su artículo 248º, los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas.

En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta[16].

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado que, *"(...)si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado*"[17]; por lo que, la autoridad

[16] Resolución de Sala Plena N°006-2020-SERVIR/TSC, fundamento jurídico N°12.
[17] Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 5637-2006-PA/TC

administrativa en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprende.

Por lo que, habiendo advertido este órgano sancionador, en conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo y el principio de verdad material[18], advierte que, el art. 158.3 del Reglamento de la Ley de contrataciones establece: *"La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de* ***diez (10) días hábiles****, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.", y que, habiéndose ingresado a la Entidad* la Carta N.° 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH[19], solicitando ampliación de plazo por el periodo de 43 días, con fecha 21 de abril, el plazo para notificar al contratista vencía el 09 de mayo de 2023, en ese sentido, si bien el servidor procesado remitió el Informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC, con fecha de 09 de mayo de 2023, este recae en el último día para que se le notifique al contratista, es decir, se advierte que realizó la remisión del dicho informe sobre la procedencia de la ampliación de plazo solicitada, dentro del plazo legal del art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[20], todo ello, en observancia del art. 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece *"(...) No son hábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables, y los plazos declarados no laborables para el sector público(...)".* En ese sentido, a la motivación de la presente resolución, se desvirtúa la imputación seguida contra el Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, conforme el cómputo de plazos obrante en fs. 68, y que, si bien es cuestionable el haberse quedado el documento desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 09 de mayo de 2023, ello responde a otra falta administrativa y no la que concita al presente proceso, por cuanto el informe fue remitido dentro del plazo del art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, al haberse advertido que, el informe N°49-2023-GRA/GG-GRI-SGO.LNSC, fue remitido dentro del plazo legal del art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es al 09 de mayo de 2023, conforme lo señalado en el párrafo anterior, no corresponde proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, desvirtuándose de esta manera la imputación seguida contra el servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco en su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho*, por la comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: *"Los demás que señale la Ley";* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM, falta por

---

[18] TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[19] Conforme se colige de fs. 02, fs. 05 y fs. 07.

[20] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 234-2022-EF**

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

incumplimiento de plazos[21], previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444, que dispone: "*143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria (...)*".

Que, por consiguiente, este ORGANO SANCIONADOR en observancia de los medios probatorios, lo remitido por el órgano instructor y demás obrantes en el presente expediente, considera absolver de los cargos imputados en el presente al servidor Ing. Leonardo Nelton Sulca Carrasco, conforme a los fundamentos esgrimidos; y, de otro lado, proseguir acción administrativa contra quienes resulten responsables por haber dejado operar el silencio administrativo por la falta de atención de la Carta N.° 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **ABSOLVER** la imputación seguida en contra del servidor **LEONARDO NELTON SULCA CARRASCO** su condición de Residente de Obra "*Reemplazo de la Infraestructura Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho*, por los hechos seguidos Expediente Administrativo Disciplinario N° 127-2023-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 127-2023-GRA/ST. Conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- OFICIALIZAR lo dispuesto al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor referido en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disposiciones de la Ley N°30057, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedateadas a la **Oficina de Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos y disciplinarios** del Gobierno Regional de Ayacucho**, para** proseguir

[21] ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF,***
Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
"158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."

acción administrativa contra quienes resulten responsables por haber dejado operar el silencio administrativo por la falta de atención de la Carta N.° 0013-04-23.AJR-GG-AL-FRH, en cumplimiento de sus funciones y fines consiguientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica,** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
V° B°
SECRETARIA TÉCNICA

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CPC. ABDON ROBLES VILLAR
Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

GRA/ST
ZDVT